El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Rad. No. 66170310300120210010001

Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Asunto: Impugnación de actos de asamblea

Demandante: Construcciones SFC y Asociados S.A

Demandado: Acqua Gran Parque Residencial P.H.

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / SUSTENTACIÓN / DEBE CENTRARSE EN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTARON LA DENEGACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / Y NO EN LA DEFENSA DE LA DECISIÓN APELADA / IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA / SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

… reliévese que el trasfondo del recurso de queja es ajeno al contexto de la decisión principal de que se pretende apelar; ello conlleva que, al menos para el caso concreto, son ajenas las consideraciones del despacho a quo para no conceder la suspensión provisional del acto de asamblea atacado en la demanda, y las razones por las que la parte demandante considera se erró en esa decisión.

Claramente se concluye del art. 352 del C.G.P. que su propósito es reprochar la decisión de no conceder el recurso de apelación frente a determinada providencia. En ese sentido, el marco de la sustentación de la queja es determinar las razones por la cuales, contrario a lo que consideró el juzgador, sí procede el remedio vertical, nada más. (…)

El escrito de opugnación que nos compele se contiene en el archivo 015 de primera instancia; del que, aunque extenso, más allá de invocar el recurso de queja, de él no puede extraerse argumento alguno que cumpla las expectativas antes señaladas. Por el contrario, todo el esfuerzo lo centró el recurrente en exponer los motivos por los cuales, a su juicio, debió decretarse la suspensión del acto de asamblea, y que no hacerlo implica incurrir en defectos procedimentales, pero en ningún recodo se detuvo a enseñar porque, contrario a lo que sostuvo el a quo, el auto que negó esa determinación sí era apelable.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)**

Providencia No. AC-0008-2022

**Motivo de la providencia**

Corresponde decidir sobre el recurso de queja impetrado por la parte demandante contra el auto del 26 de julio de 2021 (arch. 10 de primera instancia), en el cual se negó concesión de recurso de apelación.

**Antecedentes fácticos**

**1.-** Construcciones SFC y Asociados S.A. radicó demanda de impugnación de acto de asamblea contra Acqua Gran Parque Residencial P.H., donde además solicitó la suspensión provisional de los efectos de aquel (arch. 01 Ib. f. 12, tercera pretensión).

**2.-** La demanda fue admitida, al tiempo el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional al considerar la falta de fundamentos de la solicitud (arch. 07, Ib.).

**3.-** Oportunamente contra esa providencia se propuso recurso de reposición en subsidio apelación, en lo que respecta a la decisión sobre la medida cautelar (arch. 08).

**4-.** No se repuso el sentido de la decisión **en auto del 26 de julio de 2021; al tiempo se negó la concesión del recurso de apelación** considerando que solamente procede contra el auto que decrete la medida, *“… además, porque en el art. 321 del C.G.P. no se encuentra relacionado como apelable el auto que es objeto de estudio*.” (arch. 10, Ib.)

**5.-** Se observa en archivos 15 y 16 Ib., que en el término de ejecutoria se propuso reposición en subsidio queja respecto de la negativa de conceder la alzada; el esfuerzo se centra en demostrar la debida fundamentación de la solicitud de la cautela.

**6.-** Luego de explicar el contexto sustancial desarrollado y circundante a la medida de suspensión, consideró el despacho *a quo*: *“La base principal del auto que negó la apelación interpuesta fue que la providencia recurrida no se encuentra dentro del listado contempla el art. 321 del C.G.P. de aquellas susceptibles de tal recurso; razón que no ha sido desvirtuada por el apoderado, pero no está por demás que el Juzgado haya efectuado un análisis de lo acontecido, para una mayor claridad.”*(arch. 17, Ib.). No repuso y se concedió la queja.

**Consideraciones**

**1-.** Pasa a decidirse sin correr traslado de los argumentos del recurso de queja (inciso 3, art. 353 del C.G.P) porque este tiene como propósito otorgar oportunidad de contradicción a la contraparte, pero en este caso el extremo pasivo aún no ha sido enterado del auto admisorio.

**2.-** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) procedencia (v) sustentación, y (vi) cumplimiento de cargas procesales[[1]](#footnote-1). Al ser concurrente, la ausencia de uno de ellos trunca su normal discurrir, ya sea por inadmisibilidad o deserción[[2]](#footnote-2): “*Todo recurso, ordinario o extraordinario, exige para su trámite que concurran ciertos requisitos, pues ante la omisión de algunos de ellos, el funcionario judicial debe desechar su trámite.”[[3]](#footnote-3)*

La interposición del recurso de queja fue subsidiaria al de reposición, lo incoó la parte demandante a quien se le negó concesión de remedio vertical frente al proveído del 26 de julio de 2021 de primera instancia; resta entonces, estudiar si está debidamente sustentada la queja.

**2.-** Para definirlo, reliévese que el trasfondo del recurso de queja es ajeno al contexto de la decisión principal de que se pretende apelar; ello conlleva que, al menos para el caso concreto, son ajenas las consideraciones del despacho *a quo* para no conceder la suspensión provisional del acto de asamblea atacado en la demanda, y las razones por las que la parte demandante considera se erró en esa decisión.

Claramente se concluye del art. 352 del C.G.P. que su propósito es reprochar la decisión de **no conceder el recurso de apelación** frente a determinada providencia. En ese sentido, el marco de la sustentación de la queja es determinar las razones por la cuales, contrario a lo que consideró el juzgador, sí procede el remedio vertical, nada más.

**3.-** Dijo el juez de primera instancia en el auto del 26 de julio de 2021, que la providencia que deniega la suspensión de los efectos del acto de asamblea impugnado no era apelable, porque solamente lo es el que la conceda (art. 382 del C.G.P.), y que tampoco se ajusta a las providencias susceptibles de alzada relacionadas en el art. 321 de la obra adjetiva civil; luego entonces, debió el quejoso exponer razones jurídicas frente a esas conclusiones para que la Sala pudiera confrontarlas y decidir sobre si es o no apelable la aludida providencia.

Respecto a la necesidad de la sustentación de las herramientas de impugnación, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (AC4387-2019):

*“Consagra el estatuto procesal civil vigente, para las partes o terceros intervinientes dentro del proceso que acudan a los medios de impugnación el deber de expresar de forma concreta, precisa y delimitada las razones que sustenten su inconformidad, opuesto esto a lo indeterminado o genérico.*

*De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el juzgador esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer el recurso, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera «concreta» los tópicos sobre los cuales versa su reproche, pues* ***no es del resorte del administrador de justicia entrar en una tarea especulativa, en aras de averiguar dónde y por qué su decisión no está conforme con el ordenamiento o con los hechos del asunto****.”* (En negrilla fuera del texto original)

**4.-** El escrito de opugnación que nos compele se contiene en el archivo 015 de primera instancia; del que, aunque extenso, más allá de invocar el recurso de queja, de él no puede extraerse argumento alguno que cumpla las expectativas antes señaladas. Por el contrario, todo el esfuerzo lo centró el recurrente en exponer los motivos por los cuales, a su juicio, debió decretarse la suspensión del acto de asamblea, y que no hacerlo implica incurrir en defectos procedimentales, pero en ningún recodo se detuvo a enseñar porque, contrario a lo que sostuvo el a quo, el auto que negó esa determinación sí era apelable.

**5.-** Ante la falta de sustentación del remedio subsidiario, debe declararse desierto[[4]](#footnote-4) *“… debido a que la mera la intensión de recurrir una decisión judicial y simplemente enunciar el cumplimiento de «los requisitos de ley para su procedencia, fue propuesta en tiempo y ante la judicatura correspondiente», no colma la exigencia de expresar de manera «precisa» los motivos de disenso con el proveído reprochado y, por ende, no es suficiente para entender qué constituye su objeto, situación que por sí sola se tornaría en un obstáculo para decidir de fondo el asunto.”* [[5]](#footnote-5)

**5.-.** Sin condena en costas al no estar aún conformada la litis.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**Resuelve**

**Primero:** Declarar **desierto** el recurso de queja propuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de julio 2021, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Sin condena en costas, por lo arriba manifestado.

**Tercero:** Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro. Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

Magistrado

1. Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. TSP. Sala Civil Familia. Auto del 26 de febrero del 2020. Exp No. 2019-01862-01 LLRR. M.P Dr. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-2)
3. FORERO Silva, Jorge. Op. Cit. Pág. 181. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. T.S.P. Sala Civil Familia. Op. cit. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. AC4387-2019. [↑](#footnote-ref-5)